

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE 2008****( )**

“Por el cual se reglamenta la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, sobre la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

en uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las que le confieren el numera 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el párrafo del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008.

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º.** Para los efectos de este Decreto, se entiende por:

1. Anotación en cuenta: Modo de circulación electrónica de los títulos valores representados por registros electrónicos administrados por los depósitos centralizados de valores. La anotación en cuenta será constitutiva del derecho contenido en la respectiva factura.
2. Factura electrónica: Factura cuyo modo de circulación es la anotación en cuenta.
3. Emisor o tenedor legítimo: Persona que es tityular del derecho contenido en la factura electrónica.
4. Depósito Centralizado de Valores: Proveedor de infraestructura y administrador del sistema electrónico de anotación en cuenta.
5. Certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores: Documento electrónico o físico que hace constar los derechos representados mediante anotación en cuenta. Dichos certificados prestarán mérito ejecutivo pero no podrán circular ni servirán para transferir la propiedad de los títulos valores anotados en cuenta.
6. Acuse de recibo: Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre estos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante: a) Toda comunicación del destinatario, autorizada o no, o b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos. Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo. Cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

**ARTÍCULO 2º.** Las facturas electrónicas se emitirán y circularán mediante anotación en cuenta conforme al artículo 12 de la Ley 964 del 2005 o las normas que lo modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO 1º:** La factura electrónica se considerará título valor a partir de su anotación en cuenta.

**PARÁGRAFO 2º.** Las facturas electrónicas cuya emisión se haya producido de modo físico, se entenderán emitidas conforme a los señalamientos de la Ley 1231 de 2008 o las normas que la modifiquen o complementen. No obstante, podrán ser anotadas en cuenta de manera posterior a su emisión, previa entrega de la factura a un depósito centralizado de valores.

“Por el cual se reglamenta la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, sobre la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO 3º.** La factura se anotará en cuenta del emisor o del tenedor legítimo y su circulación se cumplirá bajo este medio. La anotación en cuenta será constitutiva del derecho a favor del nuevo tenedor.

La misma factura anotada en cuenta del emisor o del tenedor legítimo cumplirá la función de copia a la que hace referencia el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 o las normas que la modifiquen o complementen, siempre que la factura anotada en cuenta del emisor o tenedor legítimo, cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 8º de la Ley 527 de 1999 o las normas que la modifiquen o complementen.

No obstante a solicitud del emisor, tenedor legítimo o del obligado, el depósito centralizado de valores, expedirá certificación electrónica o física del contenido de la información de la factura anotada en cuenta del emisor o tenedor legítimo. Estos certificados tendrán las características enunciadas en el artículo 13 de la Ley 964 del 2005 o las normas que lo modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO.** Las certificaciones a que hace mención el presente artículo, prestarán mérito ejecutivo conforme al artículo 488 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 4º.** La factura electrónica anotada en cuenta se entenderá como un mensaje de datos en los términos de la Ley 527 de 1999 o las normas que la modifiquen o complementen.

**ARTÍCULO 5º.** Las firmas requeridas para la emisión y aceptación de la factura, podrán efectuarse utilizando cualquier especie de firma electrónica o cualquier otro medio que garantice el origen de la firma.

**ARTÍCULO 6º.** La aceptación, recibo de la factura y el recibo de las mercancías o bienes por parte del obligado, podrá constar en un acuse de recibo por un receptor electrónico del obligado. Para el acuse de recibo se tendrá en cuenta lo que señala el artículo 20 de la Ley 527 de 1999 o las normas que lo modifiquen o complementen.

**PARÁGRAFO:** Para la aceptación de la factura electrónica, en el evento en que el obligado no la acepte o rechace expresamente, se tendrá en cuenta el acuse de recibo a partir del cual contarán los diez (10) días calendario a que hace referencia el inciso tercero, del artículo 2º, de la Ley 1231 del 2008 o las normas que la modifiquen o complementen. Este hecho se registrará en la factura anotada en cuenta del emisor.

**ARTÍCULO 7º.** Las facturas electrónicas anotadas en cuenta no podrán ser representadas por otro medio distinto a la anotación en cuenta, para efectos del reconocimiento de su propiedad, creación, emisión o transferencia, gravámenes, medidas cautelares a que sea sometido y cualquiera otra afectación de los derechos contenidos en el respectivo valor. Su circulación, por tanto, sólo podrá ser a través de la anotación en cuenta.

**ARTÍCULO 8º.** El pago de cuotas conforme al artículo 4 de la Ley 1231 de 2008, deberá registrarse en la factura anotada en cuenta. El pago de las cuotas será comunicado por el obligado, emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica al depósito centralizado de valores. Sobre los pagos realizados y comunicados al depósito centralizado de valores, este a su vez comunicará a la parte que no comunicó el pago, para que en el plazo de tres (3) días hábiles acepte u objete el contenido. Este plazo empezará a contar a partir del día siguiente al acuse de recibo de la comunicación realizada por el depósito.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior, no se objeta o acepta expresamente la información sobre el pago comunicado por parte del depósito centralizado de valores, se

“Por el cual se reglamenta la Ley 1231 del 17 de julio de 2008, sobre la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones”

---

entenderá que el pago se realizó en los términos del contenido de la comunicación; y por tanto; el depósito centralizado de valores procederá a su registro en la factura anotada en cuenta, cumpliéndose de este modo la exigencia contenida en el parágrafo del artículo 4º de la Ley 1231 de 2008.

**PARÁGRAFO.** El depósito centralizado de valores podrá anotar en cuenta el pago realizado, sin que haya transcurrido el plazo de tres (3) días hábiles, siempre que antes cuente con la aceptación expresa de quién haya sido informado por el depósito centralizado de valores sobre el pago realizado.

**ARTÍCULO 9º.** El presente decreto entrará a regir a los nueve (9) meses siguientes a su publicación.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
Dada en Bogotá, D.C., a los

**EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR**

**EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**LUÍS GUILLERMO PLATA PÁEZ**